

RESOLUCIÓN del procedimiento de tutela del derecho de acceso núm. PT 34/2018, instado contra el Ayuntamiento de Vilafranca del Penedès

Antecedentes

1.- En fecha 25/06/2018 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, proveniente de la Agencia Española de Protección de Datos, escrito del SR. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso que había ejercido previamente en fecha 26/11/2015 ante el Ayuntamiento de Vilafranca del Penedès, en relación con imágenes fotográficas de su hija menor de edad que, según manifestaba la persona aquí reclamante, en dos ocasiones habría captado a un agente de la Policía Local de este Ayuntamiento cuando fotografiaba unas terrazas de bares del municipio.

2.- De acuerdo con el artículo 117 del Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, RLOPD y LOPD, respectivamente), aplicable al presente caso por tratarse de la normativa vigente en el momento en que se formuló la solicitud de acceso (26/11/2015), mediante oficio de fecha 27/06/2018 se dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento de Vilafranca del Penedès para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3.- Una vez agotado con creces el plazo concedido sin que hubiera tenido entrada en la Autoridad ningún escrito del Ayuntamiento, y dado que la respuesta se consideraba necesaria para resolver la reclamación presentada, mediante oficio de fecha 30/10/2018 se volvió a conceder un nuevo plazo de 10 días hábiles para que el Ayuntamiento formulara las alegaciones que considerase pertinentes.

4.- El Ayuntamiento de Vilafranca del Penedès formuló alegaciones mediante escrito de fecha 07/11/2018, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

“El día 25 de noviembre de 2015, el agente de la Policía Local con Tarjeta de Identificación Profesional (...), estaba adscrito al departamento de la Unidad de Servicios del Ayuntamiento de Vilafranca del Penedès, lugar en el que tenía la categoría de Inspector de vía pública y, entre sus funciones, ejercía la inspección de la ocupación de las terrazas de los establecimientos.

Las inspecciones debían ir acompañadas de imágenes gráficas para adjuntarlas a los expedientes de los establecimientos de pública concurrencia. Las fotografías estaban hechas con términos generales, en ejercicio de una competencia administrativa y no están expuestas al público.

Durante el desarrollo de las tareas de inspección de las ocupaciones de vía pública, ni el departamento de la Unidad de Servicios ni la Policía Local recibimos ningún tipo de reclamación relacionada con el ejercicio de las funciones del agente (...).

Respecto a la intervención que nos ocupa, en el expediente de la inspección del establecimiento, constan dos fotografías en las que no puede apreciarse ninguna imagen de un menor ni ningún adulto que se pueda reconocer.

Hacemos constar que el responsable del archivo de fotografías es el Servicio de Inspección de Vía Pública del Ayuntamiento de Vilafranca del Penedès. Finalmente les informamos que, por un error de procedimiento, enviamos la respuesta a la reclamación directamente al interesado por correo ordinario con fecha 7 de julio de 2018.”

4.- Posteriormente, ya petición de la Autoridad, en fecha 19/12/2018 el Ayuntamiento de Vilafranca del Penedès aportó copia de las dos fotografías de la vía pública captadas en fecha 27/11/2015, a las que hacía referencia en el escrito anterior; y posteriormente, en fecha 01/02/2019, el propio Ayuntamiento aportó copia de la solicitud de acceso que presentó la persona aquí reclamando el 26/11/2015.

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- En el momento en que se dicta la presente resolución es plenamente aplicable el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de los mismos (RGPD) y también la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD). Sin embargo, la presente resolución se dicta conforme a lo previsto en la antigua LOPD y el RLOPD, al ser éstas las normas aplicables al momento (antes del 25/05/2018) en que se había ejercido el derecho de acceso que es aquí objeto de reclamación.

3.- Pues bien, el artículo 15 de la antigua LOPD determinaba lo siguiente en relación con el derecho de acceso:

“1. El interesado tiene derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de los datos y las comunicaciones efectuadas o que se prevean realizar.

2. La información puede obtenerse mediante la mera consulta de los datos mediante la visualización, o la indicación de los datos que son objeto de tratamiento mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no, en forma legible e inteligible, sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.

3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercido a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso lo podrán ejercer antes.”

Por su parte, el artículo 27 del RLOPD, en su apartado primero y segundo, dispone el siguiente respecto al derecho de acceso:

“1. El derecho de acceso es el derecho del afectado a obtener información sobre si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del

tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de estos datos.

2. En virtud del derecho de acceso, el afectado podrá obtener del responsable del tratamiento información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado fichero, oa todos sus datos sometidos a tratamiento.

No obstante, cuando razones de complejidad especial lo justifiquen, el responsable del fichero podrá solicitar del afectado que especifique los ficheros respecto de los que quiera ejercer el derecho de acceso, facilitando a tal efecto una relación de todos los archivos.”

Asimismo, también sobre el derecho de acceso, el artículo 29 del RLOPD establecía lo siguiente:

“1. El responsable del fichero debe resolver sobre la solicitud de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición de acceso, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En caso de que no disponga de datos de carácter personal de los afectados, igualmente se lo comunicará en el mismo plazo.

2. Si la solicitud es estimada y el responsable no acompaña su comunicación con la información a que se refiere el artículo 27.1, el acceso debe hacerse efectivo durante los diez días siguientes a la comunicación mencionada.

3. La información que se proporcione, cualquiera que sea el soporte en el que se facilite, se dará de forma legible e inteligible, sin que se utilicen claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.

La información debe incluir todos los datos de base del afectado, los resultantes de cualquier elaboración o proceso informático, así como la información disponible sobre el origen de los datos, los cesionarios de los datos y la especificación de los concretos usos y fines para los que se almacenaron los datos.”

Por último, el artículo 18 de la LOPD, referente a la tutela de los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación, establecía en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley podrán ser objeto de reclamación por los interesados ante la Agencia de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del organismo competente de cada comunidad autónoma, que debe asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, dispone:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

4.- Expuesto el marco normativo aplicable, con carácter previo conviene señalar que, si bien es cierto que el derecho de acceso regulado a la antigua LOPD es un derecho de carácter personalísimo (artículo 23 RLOPD), de modo que puede ejercerlo la propia persona afectada, en el caso de menores de 14 años (ex art. 13 RLOPD, cómo sería el caso del hijo de la persona aquí reclamante), a quien correspondía ejercer el derecho de acceso es a la persona que ejerce su representación legal, por lo que cabe entender que cuando el aquí reclamante solicitó el acceso a los datos personales de su hija, lo hacía por cuenta de ésta. Cabe decir que la nueva LOPDGDD ha mantenido en el caso indicado la edad de los 14 años que fijaba la antigua LOPD (art. 7.1 LOPDGDD).

5.- A continuación procede analizar si el Ayuntamiento de Vilafranca del Penedès resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de queja de la persona que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 26/11/2015 tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento un escrito de la persona aquí reclamante, mediante el cual ejercía el derecho de acceso, en representación de su hija menor de edad, a imágenes fotográficas de ésta que pudieran constar en ficheros del Ayuntamiento, y que habría captado a un agente de la Policía Local, al que identificaba con su número de TIP, cuando habría fotografiado terrazas de los bares de la localidad. Asimismo, pedía conocer la identidad del responsable del fichero, a efectos de ejercer otros derechos, entre ellos, el derecho de oposición (arts. 34 y 35 RLOPD).

De acuerdo con el artículo 29 del RLOPD, el Ayuntamiento debía resolver y notificar la petición de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud.

En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte -como es el caso- se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido el intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, el Ayuntamiento no ha acreditado haber dado respuesta a la solicitud de acceso ejercida por el ahora reclamante, ni en el plazo de un mes previsto al efecto, ni tampoco con posterioridad. Cabe decir que en el trámite de audiencia del presente procedimiento de tutela el Ayuntamiento manifestó por escrito de fecha 7/11/2018 que las imágenes

captadas no contenían ninguna imagen de un menor ni de ningún adulto que pudiera reconocerse. Pues bien, en caso de que se diera tal circunstancia esgrimida por el Ayuntamiento, igualmente debía contestar a la solicitud formulada por la persona aquí reclamando, pues tal obligación se desprende del artículo 25.2 del RLOPD, el cual establecía que: “ el responsable del tratamiento debe contestar a la solicitud que se le dirija en todo caso, con independencia de que figuren o no datos personal del afectado en sus ficheros”.

En consecuencia, procede la estimación de la reclamación, que se fundamentaba en la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de acceso, ya que el Ayuntamiento de Vilafranca del Penedès no resolvió y notificó en forma y plazo dicha solicitud presentada la persona afectada. Esto sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

6.- En cuanto al fondo de la reclamación, en el trámite de audiencia el Ayuntamiento ha aportado copia de las fotografías que habría efectuado el 25/11/2015 el policía local al que se refería el aquí reclamante en su solicitud, y que según manifiesta el consistorio, figuran incorporadas en un expediente del Servicio de Inspección de Vía Pública del Ayuntamiento. Pues bien, ciertamente en las dos fotografías no se observa la presencia de ninguna figura humana que pudiera corresponder a una menor de edad de 6 años (edad de la hija del reclamante en el momento de las fotografías, según él manifestaba). Únicamente se visualizan tres personas adultas, y aparentemente parece difícil identificarlas.

Sea como fuere, en cuanto a la petición formulada por la persona reclamante, referida a las imágenes de su hija menor de edad en la terraza de un establecimiento privado con ocupación de la vía pública, procede desestimar la reclamación, puesto que en la documentación aportada por el Ayuntamiento ya la que se habría referido el aquí reclamante, no figuran los datos personales respecto a los que se había solicitado el acceso.

7.- De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, se debe requerir al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho, lo que implicaría en principio requerir al Ayuntamiento para que diera respuesta al aquí reclamante, en el sentido de comunicar que no disponía de los datos personales a los que pretendía acceder . Ahora bien, según ha manifestado el Ayuntamiento a esta Autoridad, el escrito de alegaciones presentado ante la Autoridad en el trámite de audiencia, en el que esgrimía que no disponía de los datos personales respecto a los que se ejercía el derecho de acceso, también lo habría enviado –por error– a la persona aquí reclamante. Por eso no procede efectuar ningún requerimiento al Ayuntamiento, por resultar innecesario que volviera a comunicar al aquí reclamando lo que ya le habría indicado.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Primero.- Estimar por razones formales la reclamación formulada por el señor (...)contra el Ayuntamiento de Vilafranca del Penedès, por no haber dado respuesta a la solicitud de acceso, y desestimarla en cuanto al fondo, puesto que de la documentación aportada por el Ayuntamiento se infiere que no se habrían recogido los datos personales a los que se refería el aquí reclamante.

Segundo.- Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Vilafranca del Penedès ya la persona reclamante.

Tercero.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,